

gunos, non se podria meter en mano de auenidores. Eso mismo seria del pleyto, que ouiesse vn ome contra otro. Ca ninguno dellos non lo puede meter en mano de aquel, con quien contiene, que lo libre el mismo como auenidor. E si lo metiesse, non valdria lo que mandasse, nin auiniesse sobre el. Ca non seria guisada cosa, de ser ome Judgador de su pleyto mismo. Empero si acaesciesse, que vn ome ouiesse fecho tuerto, o desonrra a otro, e se metiesse en su mano, diziendo que gelo queria enmendar, assi como el mismo mandasse; sobre tal cosa como esta, bien podria ser auenidor del pleyto, aquel en cuya mano lo metiessen. Mas deve ser muy mesurado en aquello que y mandare, que sea con razon, e guisada cosa; catando qual fue el tuerto, o la desonrra que recibio. E otrosi, qual es la persona de aquel que se mete en su mano. E librando de esta guisa, valdra lo que fiziere. E si cosa desmesurada mandasse, deuesse enderezar por aluedrio de omes buenos, e non seria tenuto el otro de fincar por ella; maguer el pleyto ouiesse metido en su mano, e jurado de fazer, lo que el por bien touiesse. Otrosi dezimos, que si alguna cosa fuere demandada en juyzio delante del Judgador ordinario, que si las partes quisieren meter el pleyto della, en mano de aquel Juez, que lo libre por derecho segun auenidor; *que lo non pueden fazer* †. Pero si aquel pleyto le quisiessen meter en poder del, en tal manera que lo librasse por auenencia de las partes, o en otra guisa qual el touiesse por bien, *assi como amigo comunal* *; estonce dezimos que lo podria recibir el Juez ordinario, maguer fuesse primero demandado antel en juyzio: e valdra todo lo que el dixere, o mandare en razon de aquel pleyto. Mas si por auentura las partes lo quisiessen meter en mano de otri, puedenlo fazer en qual manera quier, maguer sobre aquella cosa fuesse mouido pleyto en juyzio.

† Véase la nota 2, página 41 del Diccionario de legislacion.
* Segun la nota 2, página 41 del Diccionario, se verá que ni arbitrador puede ser el juez ordinario.

N. 3709. LEY XXV.

Quien son aquellos, que pueden meter sus pleytos en mano de Auenidores.

Metiendo las partes sus pleytos en manos de auenidores, pueden yr adelante por ellos, *si fueren de aquellas personas, que por si pueden estar en juyzio delante del Judgador ordinario*; mas si fuessen de las otras, a quien es defendido, non lo podrian fazer. E porende dezimos, que si alguno fuesse menor de veynte e cinco años, e metiesse su pleyto en mano de auenidores, sin mandado, e sin otorgamien-

to de su Guardador; maguer de fiadores, que estara por quanto los auenidores mandaren; si despues que la sentencia dieren contra el, non la quisiere auer por firme, puedelo fazer: e non caera porende en pena ninguna. Empero los fiadores que dio, son tenudos de pechar la pena a que se obligaron, si el huero non quisiere estar por el juyzio, seyendo mayor de catorze años. Mas si el huero fuesse mayor de catorze años, e metiesse su pleyto en mano de auenidores, e non ouiesse entonce Guardador; dezimos, que conuiene que este, por lo que los auenidores mandaren, e que lo aya por firme. E si non, caera en la pena, porende, a que se obligo. Fuerras ende, si pudiesse prouar, quel fizieran algun engaño en el pleyto, o que se les empeorara por menzura del, o de su Abogado, o que a grand su daño judgaron contra el. Ca prouando alguna destas cosas, non caeria en la pena, maguer non quisiere guardar la auenencia, o el mandamiento de los auenidores.

N. 3710. LEY XXVI.

Que es lo que deuen fazer, e guardar, los Juezes de auenencia, quando las partes quieren meter algun pleyto en su mano.

Auenencia, es cosa que los omes deuen mucho cobdiciar de auer entre si. E mayormente aquellos que han pleyto, o contienda sobre alguna razon, en que cuydan auer derecho. E porende dezimos, que quando algunos meten sus pleytos en mano de auenidores, que aquellos que lo reciben, mucho se deuen trabajar de los auenir, judgandolos, e librandolos, de manera que finquen en paz. E para poder bien fazer esto, deuen primeramente catar, que el pleyto que quieren meter en su mano, *sea de tal natura, que se pueda librar por Jueces de auenencia*. Ca si tal non fuesse, non lo deuen, nin pueden recibir en ninguna manera. Otrosi deuen guardar, que quando las partes metieren el pleyto en su mano que las fagan obligar, so cierta pena, que esten por, quanto ellos mandaren. E si pena non y fuesse puesta, non serian tenudos de obedecer su mandamiento, si non quisiessen, como de suso mostramos. E assi el trabajo que ouiesse passado, en oyendolas, tornarseles y a en escarnio, e en verguenza. E si por auentura acaesciesse, que la vna parte se obligasse tan solamente a la pena, e la otra metiesse alguna cosa señalada, en poder de los auenidores, a tal pleyto, que si non quisiere auer por firme lo que ellos le mandassen, que la perdiessse, e que la ganasse la otra parte que fuesse obediente. Dezimos, que esta postura, o otra semejante della, que es valedera, e deve ser guardada. E pueden yr ade-

lante por el pleyto; bien assi como si las partes ouiesse puesto entre si yqual pena. Otrosi dezimos, que deven mucho guardar, que non judguen, nin libren los pleytos que pusieren en su mano, si non en aquella manera, que les fuere otorgado de las partes. Ca de otra guisa, non valdria lo que fiziessen. E aun dezimos, que si las partes quisiesse meter sus pleytos en mano de los Juezes de auenencia, en tal manera que ellos fuessen tenudos de dar tal juyzio, qual les dixesse algun otro ome, que las partes señalassen, e que non pudiessen dar otro; *que non lo deuen desta guisa recibir*. Porque el juyzio que despues assi fuesse dado, non seria valedero. E esto touieron por bien los Sabios antiguos, por esta razon. Porque el aluedrio de judgar, deve ser en poder de los Judgadores, que han a librar los pleytos, de qual manera quier que sean, e non en voluntad de otri. Como quier que ellos puedan, e deuan tomar consejo con omes buenos, quando alguna dubda les acaeciere, en los pleytos que han de librar. Pero si las partes quisiesse meter su pleyto en mano de auenidores, en tal manera, que si ellos non pudiessen acordarse, que tomassen otro que las partes señalassen, que fuesse y con ellos; estonce dezimos, que bien lo pueden rescebir. E si aquel ome con quien los auenidores se auian de acordar, non lo señalassen las partes, estonce los Juezes mismos lo deuen tomar, e pueden escoger, qual ellos quisieren. E si assi non lo quisieren fazer, puedelos apremiar el Juez ordinario, que lo fagan, si amas las partes lo pidieren, o alguna dellas.

NOTA. Véase el núm. 1775 de esta obra.

N. 3711. LEY XXVII.

Que es lo que han de fazer, e guardar, los Juezes de auenencia, quando las Partes han metido su pleyto en mano dellos, en tal manera que lo libren a tiempo cierto.

Dia cierto señalando las partes, a que puedan los auenidores, librar por juyzio los pleytos, que meten en mano dellos, dezimos que fasta aquel dia lo pueden fazer. Mas si el plazo pasasse, dende adelante non podrian judgar. Fuerras ende, si les ouiesse otorgado poder, que si les acaesciesse algund embargo, por que non pudiessen dar juyzio fasta aquel dia que señalaron, que ellos pudiessen alongar el tiempo. Ca en tal caso como este dezimos, que quando los auenidores quisiesse, por razon de algund embargo que les acaesciesse, alongar el tiempo, para judgar aquel pleyto que les fue metido en mano, que si estonce ambas las partes lo contradizen, que despues non lo pueden alongar. E si a este dia non quisiesse, o non pudiessen dar la sentencia, dende

adelante non lo podrian fazer, nin se deuen trabajar despues, de ninguna cosa, en el pleyto. Mas si por auentura, la vna parte tan solamente contradixesse a los auenidores, que non alongassen el tiempo, e la otra non, aquella parte que lo contradize, cae en la pena que fue puesta, quando metieron el pleyto en mano de los auenidores. E aun dezimos, que se desata el poder, porende, que ellos auian para librar el pleyto, e non deuen, nin pueden despues fazer ninguna cosa en el. E si acaesciesse, que ambas las partes quisiesse que se alongasse el plazo, si los auenidores non quisieren consentir, o por alguna razon derecha, que se alongasse; estonce non son tenudos de lo alongar. E porende, despues del plazo non podrian dar la sentencia, porque se desata por y el poderio que auian sobre el pleyto, que les metieron en mano. Mas si las partes non señalassen plazo, nin dia cierto, a que los Judgadores librasen el pleyto; estonce dezimos, que lo deuen librar, lo mas ayna, que podieren; de manera, que non se aluenguen, desde el dia que lo recibieron, mas de a tres años. Ca si deste tiempo adelante quisiesse vsar de su oficio, non lo podrian fazer. Otrosi dezimos, que si las partes señalaren logar a los auenidores, en que delibren el pleyto, que alli lo deuen librar, e oyr, e non en otro. E si señalado non fuesse dellas, estonce deuen yr adelante por el pleyto, en aquella Villa, o en aquel logar, do fue metido en mano dellos. Pero quando los auenidores andouieren por el pleyto, deuen ser las partes emplazadas, que sean delante y, ca de otra guisa, non lo podrian fazer. Fuerras ende, si a la sazón que fueron escogidos por auenidores, les fue otorgado, que pudiessen librar el pleyto, maguer las partes non fuessen emplazadas.

NOTA. Véase la Cur. Filip. lib. 2 Comercio terrest. cap. 14

N. 3712. LEY XXVIII.

Que es lo que deuen fazer los Auenidores, quando alguno dellos muere, en ante que libren el pleyto, que les fue metido en mano; o entra en Orden de Religion: o por que razones se desata el poderio dellos.

Mvriendo alguno de los Juezes de auenencia, ante que el pleyto, que fuesse metido en su mano, fuesse librado por juyzio, los otros que fincan biuos, non pueden despues yr adelante por el, porque el poderio que auian de judgar es desatado en la muerte del compañero. Pero si a la sazón que recibieron el pleyto, les fue otorgado de las partes señaladamente, que si alguno de los auenidores finasse, que los otros lo pudiessen librar; estonce dezimos, que los que fincaron, que lo pueden fazer. Eso mismo

dezimos, si muriese alguna de las partes principales, que metieron el pleyto en mano de los auenidores; que despues non lo podrian delibrar por juyzio, por essa misma razon que de suso diximos. Fuera ende, si al tiempo que fueron puestos, les fuesse otorgado de las partes, que maguer muriese alguno dellos, que los otros pudiessen delibrar aquel pleyto. Ca estonce bien lo podrian fazer, aplazando primeramente los herederos del finado. Otrou dezimos, que si alguno de los auenidores tomasse Orden de Religion, ante que fuesse librado el pleyto, o por alguna derecha razon, perdiessse libertad e tornasse sieruo, o fuesse desterrado por siempre; que esso mismo deue ser guardado, que de suso diximos, quando muriese alguno dellos. E aun dezimos, que si aquella cosa, sobre que era la contienda delante de los auenidores, se perdiessse, o muriese, o si la parte que la demandaua, la quitasse a la otra, faziendole pleyto, de nunca gela demandar; que ellos despues non se deuen entremeter, de librar aquel pleyto. Ca por qualquier destas razones se desata el poderio, que ellos auian de judgar.

N. 3713. LEY XXIX.

Como los Juezes de auenencia deuen ser apremiados, de librar el pleyto que tomaron en su mano, quando non lo quisieren librar.

De su grado, e sin ninguna premia, reciben en su mano los Juezes de auenencia, los pleytos, e las contiendas de los omes, para librarlas. E bien assi como es en poder dellos, quando los escogen, de non tomar este oficio, si non quisieren; otrou despues que lo ouieren recebido, son tenudos de librarlos, maguer non quieran. E porende dezimos, que quando alguna de las partes viniere delante del Juez ordinario, e dixere que los auenidores le aluengan el pleyto, e non lo quieren librar, podiendolo fazer; que estonce deue el Ordinario, embiar por ellos, e ponerles plazo, a que lo libren. E si ellos fuessen tan porfiados, que non lo quisiesen fazer, deuenlos despues apremiar, teniendolos encerrados en una casa, fasta que delibren aquel pleyto. Pero si acaeciesse, que los auenidores fuessen eguales assi como dos, o quatro, e los vnou quisiesen dar vn juyzio, e los otros otro, seyendo tantos los de la vna parte, como los de la otra; estonce dezimos, que deuen los Juezes ordinarios, apremiar tambien a las partes, como a los auenidores, que tomen vn ome bueno, que sea comunal, en querer el derecho para ambas las partes, e mandarles, que se acuerden en vno, para librar aquel pleyto. E si por auentura non se acordaren, lo que judgare la mayor parte, aquello deue valer.

N. 3714. LEY XXX.

Por que razones non deuen ser apremiados los Juezes de auenencia, para librar los pleytos que les metieren en mano, si non quisieren.

Razones ciertas, pusieron los Sabios antiguos, que escusan derechamente a los auenidores, de non librar los pleytos que rescibieron en su mano, si non quisieren. E son estas: si los contendores, despues que ouiessem metido el pleyto en mano dellos, comenzassen aquel mismo pleyto antel Juez ordinario por demanda, e por respuesta. Ca si ellos quisiesen tornar despues a juyzio de los auenidores, non los pueden apremiar, de oyrlo, si non quisieren. Esso mismo dezimos que seria, si despues que el pleyto ouiessem metido en mano de vnou auenidores, lo metiessem en mano de otros. Ca estonce, maguer que quisiesen tornar a los primeros, non han por que oyr el pleyto, si non quisieren, nin los deuen apremiar, que lo oyan. Pero si vna de las partes, despues que ouiessem metido el pleyto en mano de auenidores, mouiesse aquel mismo pleyto en juyzio, delante el Ordinario, contra voluntad de la otra, caeria porende en la pena, que fuesse puesta sobre aquel pleyto, quando lo metieron en mano de los auenidores. E non deuen despues ser apremiados de librarlo. E aun dezimos, que si las partes, o alguna dellas, denostassen o maltraxessen a los auenidores, que non deuen ser apremiados despues, de los oyr, maguer se arrepintiesse; e les quisiesen despues fazer emienda. Esso mismo dezimos que deue ser guardado, quando alguno de los auenidores ouiesse de yr en romeria, o en mandaderia del Rey, o de su Concejo; o si ouiesse de veer alguna cosa de su fazienda, que non pudiesse escusarlo; o le acaeciesse enfermedad, o otro gran embargo, por que non pudiesse entender en aquel pleyto. Ca por qualquier destas razones que mostrasse el Juez de auenencia, deue ser escusado; de manera que non lo deuen apremiar, de yr adelante por el pleyto que recibiera en su mano, si non quisiere.

N. 3715. LEY XXXI.

Por que razones deuen vedar a los Juezes de auenencia, que non se entremetan de los pleytos que les metieren en mano, maguer ellos los quisiesen librar.

Enemistad, es cosa de que se deuen todos recelar. E porende, quando alguno de los auenidores se descubriesse por enemigo de alguna de las partes, despues que el pleyto fuesse metido en su mano, púdele, e deuele afrontar ante omes buenos, que non se trabaje de yr adelante por aquel pleyto,

porque lo ha por sospechoso: por la razon que de suso diximos. E si por auentura, el non lo quisiesse dexar por esso, la parte que se temia del, lo deue mostrar al Juez ordinario. E el, despues que esto le fuere aueriguado, deue vedar al auenidor, que de alli adelante non se entremeta de aquel pleyto. Esso mismo dezimos, que deue fazer la parte que ouiere sospecha de los auenidores, por precio, o por don, que dize que la otra parte les ha dado, o prometido. E si el auenidor fuesse tan porfiado, que despues que el Juez ordinario le vedasse de oyr este pleyto, non lo dexasse por esso; dezimos, que juyzio, o mandamiento, que el fiziesse despues en razon deste pleyto, que non deue valer. E porende, la parte que non lo obedesciesse, non deue caer en pena por esso.

N. 3716. LEY XXXII.

Que es lo que deuen guardar, e fazer los Auenidores, quando quieren dar Juyzio.

Otorgan poder las partes a los auenidores, quando meten su pleyto en mano dellos, que maguer non se acertassen todos en vno, quando quisiesen dar juyzio, los que y fuessen, lo pudiessen fazer. Estonce dezimos, que en aquella manera que les fue otorgado de las partes, el poder de librar el pleyto, que assi deuen vsar dello, e non en otra manera. Mas si a la sazón que el pleyto metieron en su mano, non lo dixeron; dezimos, que todos los auenidores deuen y ser, quando ouieren a dar el juyzio, e lo que dixeren todos a aquella sazón, o la mayor partida dellos, esso deue valer. E si estonce todos non fuessen y presentes, el juyzio que diessen non seria valedero; maguer fuessen mas, e mejores, que los otros, que non se ouiesse y acertado. E esto touieron por bien los Sabios antiguos, por esta razon. Porque pues que en mano de todos fue puesto el pleyto simplemente, el sentido de cada vno deue y ser mostrado, ante que y den su juyzio. Porque, por auentura, tales razones pudieran y auer dicho, si ouiessem estado presentes, que por ellas seria dada la sentencia de otra manera. E otrou dezimos, que se deuen guardar los Juezes de auenencia, de non dar juyzio en ninguno de aquellos dias, que son defendidos de judgar, de que diximos en el Titulo De los Demandadores, si non fuesse por aquellas mismas razones, por que lo pueden fazer los Juezes ordinarios. Pero si los auenidores fuessen en tal manera puestos de las partes, que ellos pudiessen librar todas las contiendas, que eran entre ellos, por auenencia, en qualquier guisa que ellos touiessem por bien: estonce dezimos, que valdra su juyzio, maguer lo diessen en dia de los que

Tom. III.

sou a los otros defendidos de judgar. E aun dezimos, que se deuen mucho guardar, que non se entremetan, de librar otro pleyto, si non aquel que les fue encomendado. Fuera ende, en razon de los frutos, o de la renta, que salio de aquella cosa, sobre que es la contienda entre las partes. Ca bien como ellos pueden dar juyzio sobre la cosa principal; otrou si lo pueden fazer en razon de los frutos, o de las otras cosas, que nascieren, o salieren della. Otrou dezimos, que si muchos fueren los pleytos, o las contiendas, que son metidas en mano de los auenidores, que sobre cada vna dellas deuen, e pueden dar su juyzio. Fuera ende, si a la sazón que el pleyto fue puesto en su mano, dixeron las partes, que todo lo librasen en vn juyzio. Ca estonce non lo podrian fazer si non en aquella guisa, que de comienzo les fue otorgado, quando los escogieron.

N. 3717. LEY XXXIII.

Como los Juezes de auenencia pueden poner plazo a las Partes en su Juyzio, a que sea pagado, e cumplido, lo que mandaren fazer en el.

Mandan los Judgadores de auenencia a las partes en su juyzio, que den, o fagan alguna cosa, e ponen plazo a que lo cumplan. E porende dezimos, que las partes deuen cumplir su mandamiento, fasta aquel plazo que les fue puesto. E la parte que lo non fiziesse, deue pechar a la otra, la pena que pusiessem entre si, quando metieron el pleyto en mano de amigos. E non se puede escusar, diziendo que los Juezes non pueden dar este plazo, pues non les fue otorgado poderio de lo fazer. Ca maguer assi fuesse, bien lo pueden poner, por razon de su oficio. E si por auentura diessen juyzio, non señalando tiempo en que lo cumpliessem; estonce dezimos, que han las partes plazo, para cumplirlo, fasta quatro meses. E de aquel tiempo adelante cae en pena la parte, que non quiere fazer lo que le mandaron. Pero si demandasse la pena, despues de quatro meses, por razon que non fuera cumplido el mandamiento de los auenidores, si la parte a quien la demandassen, quiere cumplir luego el mandamiento dellos, non es tenuto de pechar la pena, cumpliendolo assi como dize. Como quier, que si despues, del plazo, que pusieron estos Judgadores en su juyzio, gela demandassen, non se escusaria della; maguer dixesse, que queria cumplir el mandamiento dellos. Esto touieron por bien los Sabios antiguos, por esta razon. Porque mas fuerte cosa es, despreciar el mandamiento de los Judgadores, quel de la ley por que judgan. Porque mas ligeramente puede ome estorcer de la pena de la ley, quando cayere en ella, que de la que ponen los Judgadores en su juyzio.

10

N. 3718. LEY XXXIII.

Por que razones se puede escusar la Parte, de non pechar la pena, maguer non obedezca mandamiento de los Judgadores de auenencia.

Escusada puede ser la parte, de non caer en la pena, que prometio, quando metieron el pleyto en mano de auenidores, maguer non obedesciese el mandamiento, o el juyzio dellos. E seria esto estonce, quando non pudiesse cumplir su mandado, por embargo de gran enfermedad, quel acaecio aquella sazón. O porque auia de yr a seruicio del Rey, o de su Concejo, cuyo mandamiento non podría escusar. O si le aueniesse algun embargo otro qualquier, por ocasion, que lo embargasse de lo cumplir, tal que entendiessen que era derecho, para escusarle. Empero si despues que fuesse librado de qualquier de los embargos sobredichos, non quisiesse cumplir el mandamiento, caería estonce en la pena. Otró dezimos, que si el mandamiento, o el juyzio de los auenidores fuesse contra nuestra Ley, o contra natura, o contra buenas costumbres; o fuesse tan desaguizado, que non se pudiesse cumplir; o si fuesse dado por engaño, o por falsas pruebas, o por dineros; o sobre cosa que las partes non ouiessem metido en mano de los auenidores. Por qualquier destas razones, que fuesse aueriguada, non valdria lo que assi mandassen; nin la parte que assi non lo quisiesse obedecer, non caería por ende en pena.

DE LAS RECUSACIONES.

PARTIDA 3. TIT. IV.

N. 3720. LEY XXII.

NOTA. No coloco aquí esta ley por estar ya bajo el núm. 3706.

NOV. REC. LIB. XI. TIT. II.

DE LAS RECUSACIONES DE LOS JUECES.

N. 3721. LEY I.

Ley única tit. 5. del Ordenamiento de Alcalá; D. Fernando y

N. 3719. LEY XXXV.

Que del Juyzio de los Auenidores non se puede ninguno alzar.

Despaganse a las uegadas algunas de las partes, del juyzio que dan los Judgadores de auenencia contra ellas, e alzanse, cuydando que lo pueden fazer. E por ende dezimos, que ninguno non puede tomar alzada del juyzio destos. Mas quien non se pagare del, peche la pena que fue puesta, e despues non sera tenuto de obedescerle. E si por auentura, pena non fuesse y puesta, a la sazón que fueren escogidos los auenidores; estonce dezimos, que quien non se pagare del juyzio dellos, que lo deue dezir luego, e non sera despues tenuto de obedecerlo. Mas si lo touiessem las partes por bueno, diziendo, quando auian judgado, que se pagauan del juyzio; o escriuiendo por sus manos la carta de la sentencia, que la confirmauan; o si se callassen fasta diez dias, despues que fuesse dada, que la non contradixessen; tal sentencia como esta deue valer. E si alguna de las partes pidiesse despues al Juez ordinario del lugar, que la fiziesse cumplir, deuelo fazer; tambien como si fuesse dada por otro Juez, de aquellos que han poder de oyr, e librar todos los pleytos.

NOTA. La ley 3 tit. 28 lib. XI Nov. Recop. espresa las unicas excepciones que se admiten contra los compromisos; mas en quanto á su ejecucion, véase la ley 4 tit. 17 lib. XI.

Doña Isabel año 1480 ley 42; y D. Carlos I en Madrid año 1534 pet. 59.

Modo de recusar á los Jueces ordinarios y delegados; y de nombrar acompañados.

Recusaciones ponen los demandados algunas veces contra los Jueces maliciosamente, por no responder á las demandas que le son puestas: por ende ordenamos y mandamos, que si alguna de las partes alegare, que ha por sospechoso al Alcalde, y lo jurare, que en los pleytos civiles tome el Juez

consigo por compañero á un hombre bueno, para que libren el pleyto ambos á dos de consuno; y el Juzgador, y el hombre bueno que así fuere tomado, juren sobre los santos Evangelios, que bien y derechamente librarán el pleyto, y guardarán el derecho á ambas partes; y en los pleytos criminales, si en aquel lugar hobiere otro Alcalde, ó Alcaldes, que oyan y libren todos de consuno el pleyto principal; y si no hobiere otro Alcalde, que los Regidores, que son deutados para ver hacienda del Concejo, den entre sí dos sin sospecha, que esten con el Alcalde á oír y librar el pleyto, y que hagan juramento, como dicho es; y si no se avinieren a los nombrar, echen suertes quales dos de ellos esten con el Alcalde, como dicho es; y los que fueren nombrados, ó en quien cayere la suerte, que sean tenudos á oír el pleyto, y hagan la dicha jura en la manera que dicha es; y si en el lugar no hobiere hombres ciertos para ver la hacienda de Concejo, que el Alcalde, ante quien fuere el pleyto, tome quatro hombres buenos de los mas ricos del lugar, y estos echen entre sí suertes, quales dos de ellos esten con el dicho Alcalde; y aquellos, á quien cayere la suerte, sean tenudos de jurar, y de se ayuntar con el dicho Alcalde á oír y librar el dicho pleyto; y mandamos, que lo suso dicho, dispuestó en los Jueces ordinarios, haya lugar en los delegados. (Ley 1. tit. 16. lib. 4. R.)

NOTA. Véase la ley 22, tit. 4 citado en el núm. anterior.—Cañada, juicios part. 3 cap. 6. De la recusacion de los jueces.—Cur. Filip. 1.ª part. § 7 recusacion.—Larrea alegac. 118.

N. 3722. LEY II.

D. Juan II. en Valladolid año 1442 pet. 29.

Obligacion del acompañado á concurrir con el Juez recusado á las audiencias del pleyto en que lo fuere.

Mandamos, que el acompañado, que fuere tomado por el Juez sobre sospecha contra él fecha por la parte, sea tenido de ir y vaya á las audiencias que se hicieren sobre el dicho pleyto, no habiendo legitimo impedimento que lo pueda escusar; y que lo haga así, so pena que pague á la parte las costas y daños que por su culpa se hicieren del proceso retardado; y al tiempo que sea rescobido por asesor, jure y prometa de hacer su buena y honesta diligencia, porque el pleyto se fenezca lo mas breve que ser puede. (Ley 2. tit. 16. lib. 4. R.)

N. 3723. LEY III.

D. Fernando y Doña Isabel en Toledo año 1480 ley 42.

Modo de recusar á los del Consejo, Oidores, Alcaldes de Corte y Chancillerias.

Ordenamos, que cada y quando que alguno qui-

siere recusar por sospechoso á alguno de nuestro Consejo que en él residiere, ó de los nuestros Oidores, ó de los nuestros Alcaldes de la nuestra Casa y Corte, ó de la nuestra Chancillería, que lo pueda facer, jurando la sospecha en debida forma, y poniéndola honestamente; y en tal caso los otros del Consejo, ó los Oidores ó Alcaldes que no fueren recusados, vean breve y sumariamente, sin fazer autos ni procesos, si la tal sospecha es cierta y verdadera, ó no; y si hallaren ser verdadera, que el tal recusado no conozca mas de la causa, y los otros la determinen; y si hallaren que no es justa ni verdadera, que conozca el recusado con los otros sin embargo de la tal recusacion: pero si fuere la causa criminal, sobre que interviene recusacion de qualquier de los dichos Alcaldes, que pidiéndolo qualquier de las partes, se junte con los Alcaldes, ante quien pende la causa, uno de nuestro Consejo en la nuestra Corte, qual por los del nuestro Consejo fuere deutado, ó uno de los Oidores en la nuestra Chancillería, qual nuestros Oidores deputaren, que sean legos; el qual juntamente con los dichos Alcaldes, sin facer nuevo juramento, conozca de la dicha causa, y la determinen, y no de otra guisa. (Ley 1. tit. 10. lib. 2. R.)

NOTA. Omíto la ley 4 por haber sobre la materia otra posterior que es la 5.

N. 3724. LEY V.

D. Fernando y Doña Isabel en Madrid á 4 de Diciembre de 1502 cap. 21.

Admision de las recusaciones con causa justa; y pena del que sin ella las ponga á Consejero, Presidente ú Oidor.

Mandamos, que si alguna de las partes recusare á los del nuestro Consejo, ó al Presidente ó Oidores, ó á qualquier dellos, los otros que quedaren por recusar, vean luego y exâminen el escrito de la recusacion; y si las causas en él contenidas son justas y probables, y tales que probadas, quedaria justa la recusacion, que en tal caso la admitan; y si no fueren tales que se deban recibir, no admitan la tal recusacion, ni se ponga el escrito en el proceso; y condenen á la parte que la puso en tres mil maravedís por la recusacion de cada Juez recusado, la mitad para los estrados del Consejo ó de la Audiencia, y la otra mitad para el del Consejo ó Presidente ó Oidor que fuere recusado; y de la condenacion y execucion de esta pena no haya lugar suplicacion. (Ley 3. tit. 10. lib. 2. R.)

NOTA. Sobre la cantidad de la pena, véase el aumento en la ley 7 adelante; y para nosotros la 1, tit. 11, lib. 5 Rec. de Ind.